

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clutches Suazo, S. R. L.
Abogada:	Licda. Michelle V. Sigarán Soto.
Recurrido:	José Antonio Vásquez González.
Abogado:	Lic. Mario Alberto Araujo Canela.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Clutches Suazo, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-222, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 17 de agosto de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Michelle V. Sigarán Soto, dominicano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1647033-7, con estudio profesional abierto la intersección formada por las calles Pablo del Pozo Toscanelli y Miguel Ángel Buonarotti, núm. 12, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa Clutches Suazo, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 101-09345-5, con domicilio ubicado en la calle Marcos Adón núm. 29, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Paula Odette Suazo Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188603-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Mario Alberto Araujo Canela, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288921-9, con estudio profesional abierto en la calle El conde núm. 359, apto. núm. 12, plaza Lombas, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Antonio Vásquez González, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0430227-8, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz núm. 56, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Antonio Vásquez González, incoó una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la empresa Clutches Suazo, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 84/2012, de fecha 16 del mes de marzo de 2012, la cual rechazó la demanda por ser el demandante un trabajador independiente.

5. La referida decisión fue recurrida por José Antonio Vásquez González, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-222, de fecha 26 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y valido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO VASQUEZ GONZALEZ, mediante instancia depositada por ante la Corte de fecha 9/03/2018, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Jugado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16/03/2012, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del Recurso de Apelación y la Instancia Introductiva de Demanda y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada, se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada ejercida por el ex trabajador demandante originario en contra de la razón social CLUTCHES SUAZO, SRL, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrida la razón social CLUTCHES SUAZO, SRL a pagar a favor del ex trabajador recurrente las prestaciones siguientes: A) 28 días de preaviso omitido igual a RD\$29,374.80; B) 266 días de salario por concepto de auxilio de cesantía igual a RD\$279,057.94; C) 18 días de salario por concepto de Vacaciones no disfrutadas igual a RD\$18,883.80; D) Proporción de salario de navidad igual a RD\$21,805.56; E) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$62,946.00, todo en base a un salario promedio mensual de equivalente a la suma de RD\$25,000.00 y un tiempo laborado igual a Once (11) años y diez (10) meses, en adición se condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente el equivalente a seis (06) meses de salario igual a la suma de RD\$150,000.00, por aplicación de los artículos 95.3 y 101 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se RECHAZA la instancia introductiva de demanda en lo relativo al pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en et Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **QUINTO:** Se condenan en costas a la parte que sucumbe la razón social CLUTCHES SUAZO, SRL y se distraen a favor del LIC. MARIO A. ARAUJO CANELA; **SEXTO:** En virtud de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley en la modalidad de la contrariedad de sentencia. **Segundo medio:** Violación a la ley en la modalidad de desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 548 y 549 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada se contradice al establecer que por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad

Social (SDSS), se le ocasionó perjuicios al recurrido y al mismo tiempo motivó sobre el depósito en el expediente de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la que se hace constar que la recurrente cotizó en los períodos comprendidos entre el 1° de junio de 2003 hasta julio de 2011; asimismo, en el párrafo núm. 7 de la pág. núm. 8, la corte *a qua* refirió que la empresa Clutches Suazo, SRL., no probó haber cumplido con su obligación de cotización en la TSS, ni depositó la declaración jurada correspondiente, tampoco probó la cotización del año 2003, razón por la cual acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la indemnización contemplada en el artículo 95 del Código de Trabajo, de ahí se advierte la contradicción, pues por una parte estableció que la exponente depositó una certificación en la que consta que estaba al día en la TSS con respecto del trabajador recurrido y por otra parte estableció que no probó que había hecho el pago al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que en su carta de dimisión de fecha 15 de noviembre de 2010, el trabajador recurrente ha establecido como uno de los hechos faltivo cometido en su perjuicio por parte de su empleador, la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa, y no tenerlo en la Seguridad Social conforme a lo expresado por el artículo 223 del Código de Trabajo, aspecto este no controvertido por la recurrida debido a que no probó por ante esta Corte haber cumplido con esa obligación puesta a su cargo ni depositó la Declaración Jurada correspondiente, además no prueba que pagara la Seguridad Social luego del año 2003, como se establece en la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social depositada, por tanto se prueban tales faltas y por ende la justa causa de la dimisión, acogiéndose la demanda en cuanto pago y de las prestaciones laborales y los 6 meses de salarios, en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; (...) Que en su Instancia Introductiva de Demanda de fecha 14/01/2011, el ex trabajador recurrente reclama el pago de una indemnización, ascendente a la suma de RD\$100,000.00 por concepto de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados por no haber sido inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo figura depositada en el expediente la edificación No. 88021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en que, se, hace constar que para el período comprendido entre las fechas 01 de junio de 2003 y 20 de julio de 2011, la parte recurrida cotizó a esa institución por el ex trabajador demandante originario por lo que en tal sentido procede rechazar la demanda en este aspecto” (sic).

10. Es una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento y la ejecución del contrato, inscribir y estar al día en el pago de las cotizaciones correspondientes, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) al trabajador, según las prescripciones de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo anterior al margen de la naturaleza o modalidad de contrato de trabajo.

11. La jurisprudencia sostiene de forma pacífica que *la falta de pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), es un incumplimiento del deber de seguridad, derivado del principio protector, fundamental en las relaciones de trabajo; el incumplimiento al deber de seguridad en la ejecución del contrato de trabajo, concretiza una falta grave, causa que justifica la dimisión.*

12. En la especie, una de las faltas retenidas por la corte *a qua*, como justificación de la dimisión fue el incumplimiento de la obligación a cargo del empleador de la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conforme con la certificación núm. 88021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 20 de julio de 2011, sin embargo, en motivaciones siguientes de la misma decisión, con fundamento en la misma prueba, certificación de la TSS, rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios expresando haber verificado que el recurrente cumplió con su obligación de cotización en el período comprendido entre los años 2003 a 2011, lo que evidencia una contradicción de motivos en ese sentido, es preciso acotar que *si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos, no es menos cierto es que la corte de casación puede ejercer su control y censura, en los casos en que las constataciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción, de forma tal que equivalga por su aniquilación recíproca a una falta de*

motivos; lo que ocurrió en el caso.

13. El hecho de que la corte *a qua* rechazara la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios causados por el empleador al trabajador en ocasión de la falta de cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es un indicativo de que con la referida certificación emitida por la Tesorería del Sistema, los jueces de fondo constataron que el recurrente cumplía con esa obligación, por lo que establecer la no cotización como fundamento de la justa causa de la dimisión es a todas luces contradictorio, sin embargo, en la especie, dicha contradicción no puede configurar la casación del fallo impugnado, toda vez que hubo otra causa de dimisión analizada y acogida concomitante por la corte *a qua*, esta fue el no pago de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, y conforme con la jurisprudencia constante cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que sea declarada justificada.

14. En ese contexto, tratándose de un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo contradictorio no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, procede desestimar el medio que se examina.

15. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos y se incurrió en falta de base legal, pues la Corte no fundamentó su decisión en base de testimonios ofrecidos, sino en una prueba escrita que contenían unas declaraciones que fueron contestadas y objetadas por la otra parte, calificándolas de imprecisas, incoherentes y contradictorias sin haberlas escuchado y no reposar en el expediente ninguna lista de testigos depositada, violentando así las disposiciones de los artículos 548 y 549 del Código de Trabajo; que, asimismo, sustentó la decisión en la sentencia que se impugnaba, considerándola como un documento que formaba parte del expediente pero, no evaluó las pruebas escritas contenidas en esa misma sentencia y que fueron ponderadas por el tribunal de primer grado, tales como: carta de renuncia de fecha 16 de septiembre de 2003, planilla de personal fijo, carné de vendedor y facturas por valor fiscal, desnaturalizando con todo lo anterior los hechos y documentos de la causa, emitiendo consideraciones erróneas en detrimento de la parte recurrente e ignorando las consideraciones de la sentencia de primer grado que le beneficiaban, por lo que la sentencia debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. Que en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente ha depositado en el expediente sendas comunicaciones de su carta de dimisión, de fecha 15 de Noviembre de 2010, por medio de las cuales informa al Ministerio de Trabajo así como a la empresa recurrida de la dimisión ejercida por él; así como dos carnets uno identificándolo como vendedor de la empresa recurrida y otro de afiliado de ARS Humano por parte de la recurrida y la certificación No. 88021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre otros; 5. Que cómo pieza del expediente se encuentra depositada la sentencia número 84/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, objeto del presente recurso de apelación, misma que recoge las declaraciones de los señores RICARDO ANTONIO AGÜERO ORTIZ Y MARCIAL MARTE, testigos presentados por ante el Juzgado Aquo, por la parte demandada originaria hoy recurrida, quienes entre otras cosas declararon lo siguiente: El señor RICARDO ANTONIO AGÜERO ORTIZ declaró lo siguiente: “Como vendedor interno de dicha compañía el demandante tengo claro que fuera el vendedor independiente de dicha compañía. Tengo entendido que ganaba sólo por comisiones de lo que trabajase; Preg. ¿El demandante estaba asegurado?, Resp. Si; Preg. ¿Que es un vendedor independiente?, Resp. A mi entender es el individuo que solo trabaja por comisiones de lo que haga o trabaje sin sueldo fijo. Preg. ¿A partir de qué fecha el demandante empieza a trabajar como vendedor independiente?, Resp. No tengo conocimiento de esa fecha; Preg. ¿Hasta qué fecha la empresa estuvo pagando seguro al demandante?, Resp. no tengo ese dato;” Declaraciones del señor MARCIAL MARTE, “ Preg. ¿Sabe si existió una relación contractual entre las partes en litis?, Resp. No porque uno lo reconocía como vendedor al demandante, porque el trabajador cobra por la compañía y si él no hacía nada no ganaba nada; Preg. ¿Conoce al demandante?, Resp. Si, lo

conozco desde que entró allá, no se la fecha ni el el tiempo; Preg. ¿Veía al demandante en la demandada?, Resp. Si;” 6. Que esta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, así como de las declaraciones de los señores RICARDO ANTONIO AGÜERO Y MARCIAL MARTE, ha podido comprobar que las mismas, a juicio de esta Corte resultan imprecisas, incoherentes y contradictorias y por tanto no serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso; Sin embargo, respecto de los documentos aportados tales como su afiliación a Ars Humano y Seguridad Social, esta Corte entiende de que del estudio de los mismos se puede establecer que entre la parte recurrente y la recurrida existió una prestación de servicios, aspecto este no controvertido por la parte recurrida, por lo que en ese sentido el ex trabajador demandante queda eximido del fardo de la probatorio relacionado con lo relativo a la prueba del contrato, debido a que de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume hasta prueba en contrario la existencia de un contrato de trabajo, entre aquel que, presta un servicio y aquel a quien le es prestado y que todo contrato se presume por tiempo indefinido; En la especie correspondía a la parte recurrida destruir dichas presunciones estableciendo cual era la naturaleza del servicio prestado por el recurrente, lo cual no hizo, por lo que en tal sentido procede rechazar los alegatos de la recurrida en ese aspecto” (sic).

17. Para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos. Esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente las siguientes: a) declaraciones de los testigos escuchados ante el juez de primera instancia y a cargo del actual recurrente, Ricardo Antonio Agüero Ortiz y Marcial Marte; b) carné que identifica al hoy recurrido como vendedor de la empresa recurrente; c) documento de afiliación a Ars Humano, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen los juzgadores en la apreciación de los medios de prueba, descartaron como elementos probatorios las pruebas testimoniales previamente señaladas por estimarlas imprecisas, incoherentes y contradictorias, determinando en consecuencia, que al no ser controvertida en la especie la prestación de servicios correspondía a la empresa probar que esa relación era distinta a la naturaleza del contrato de trabajo, asunto que no hizo.

18. Así las cosas, en virtud de la presunción *iuris tantum* consagrada en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, respecto a que en toda relación laboral se presume de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que se caracteriza por concurrir los elementos siguientes: *a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación; y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones de las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato*, disposiciones que fueron utilizadas por los jueces del fondo correctamente y de las que presumieron la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, sin que con su apreciación hayan incurrido en desnaturalización de los hechos ni de los documentos, en vista de que, como ha sido expuesto, la empleadora no probó que la relación intervenida obedecía a otra naturaleza contractual. 19. En ese orden, respecto del argumento de que ante los jueces de fondo no se solicitó audición de testigos y por tanto estos no podían establecer en su decisión aspectos deducidos de esas declaraciones debido a que no fueron dadas ante ellos, sino ante el juez de primera instancia, debe destacarse que, *el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando estas son sometidas a su consideración, por lo que es válida las decisiones fundamentadas en declaraciones de personas que hayan depuestos en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación, a través de la presentación de las actas de audiencia correspondientes*; asimismo, estas también pueden ser evaluadas cuando constan transcritas textualmente en la sentencia impugnada.

20. En la especie, la corte *a qua* valoró, por estar íntegramente transcritas en la sentencia impugnada, las declaraciones rendidas por Ricardo Antonio Agüero Ortiz y Marcial Marte y las calificó, según su propia apreciación y para lo cual se encontraba facultada independientemente de no haber sido hechas en la alzada, de imprecisas, incoherentes y contradictorias, no tomándolas en consideración al momento de formar su religión; en ese mismo orden de ideas, respecto de la valoración de los testimonios y la violación de los artículos 548 y 549 del Código de Trabajo, cabe destacar que el primero hace referencia a las formalidades y momento en que debe efectuarse la producción de la prueba testimonial, es decir, que su audición es en la audiencia de producción de pruebas y el segundo, dispone que no debe admitirse prueba testimonial contra el contenido de una acta escrita que haya sido controvertida o cuya validez haya sido reconocida o declarada, sobre este último es preciso destacar que se refiere a actas auténticas notariales y actas de infracción que valen hasta inscripción en falsedad en las que las partes firman e igualmente el inspector actuante, por lo que no se puede confundir lo anterior con las declaraciones dadas ante un tribunal que deberán ser evaluadas y apreciadas tanto en su contenido como en su lógica y veracidad por el juzgador, que deberá determinar su verosimilitud, coherencia y sinceridad, ejercicio que fue el realizado por la corte *a qua* haciendo un uso adecuado de las disposiciones citadas.

21. En relación con la falta de valoración por parte de la corte de documentos que están descritos en la sentencia de primer grado, apoyado en el hecho de que si bien la Corte evaluó el testimonio descrito en esa decisión, no dio el mismo tratamiento a las pruebas documentales, es preciso indicar que por el efecto devolutivo del recurso de apelación general, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, sin estar sujeta a lo expuesto por el juez de primer grado, lo que impone a las partes incorporar al debate en apelación los elementos probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones en dicha instancia, a fin de ser valorados soberanamente por los jueces que realizarán el reexamen de lo juzgado en primer grado; en la especie, la parte recurrente al margen de su escrito de defensa en grado de apelación, no se advierte el depósito de las pruebas documentales que sustentaran sus pretensiones, razón por la cual este argumento carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado.

22. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Clutches Suazo, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-222, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Mario Alberto Araujo Canela, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.